



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS  
SECRETARÍA GENERAL  
REGISTRO GENERAL

06 MAR. 2026 10:06:29

Entrada **103998**

## PNL COMISSIÓ

Competencia	Competencias de la Cámara
Subcompetencia	Control e información
Tipo Expediente	161-Proposición no de Ley en Comisión.

Fdo.: Míriam NOGUERAS I  
CAMERO

Portavoz Titular

Fdo.: Josep PAGÈS I MASSÓ  
Diputado



A LA MESA DEL CONGRÉS DELS DIPUTATS

El Grup Parlamentari Junts per Catalunya, a instàncies del diputat Josep Pagès i Massó, d'acord amb el que s'estableix en l'article 139 i següents del Reglament de la Cambra, presenta per al seu debat a la Comissió de Justícia, una **PROPOSICIÓ NO DE LLEI PER A LA IMMEDIATA RECUPERACIÓ PER LA VIA DEL REIAL DECRET LLEI DE LA COMPETÈNCIA DELS JUTGES DE PAU PER A LA CELEBRACIÓ DE CASAMENTS I PER A L'AMPLIACIÓ DE LES COMPETÈNCIES DELS JUTGES DE PAU EN MATÈRIA CIVIL I PENAL**

Congrés dels Diputats, 6 de març de 2026.

Míriam Nogueras i Camero  
Portaveu  
GP Junts per Catalunya

Josep Pagès i Massó  
Diputat  
GP Junts per Catalunya



## PROPOSICIÓ NO DE LLEI PER A LA IMMEDIATA RECUPERACIÓ DE LA COMPETÈNCIA DELS JUTGES DE PAU PER A CELEBRAR CASAMENTS I PER A L'AMPLIACIÓ DE LES SEVES COMPETÈNCIES EN MATÈRIA CIVIL I PENAL

### Exposició de motius

I

Els Jutges de Pau, juntament amb el Jurat, són Institucions de participació ciutadana en la justícia amb un profund arrelament en el territori, vinculats amb la tradició de la Justícia Municipal, la finalitat de la qual no és una altra que acostar la Justícia a cada poble i ciutat que no fos seu de partit judicial.

La Llei orgànica 1/2025, de 2 de gener, de mesures en matèria d'eficiència del Servei Públic de Justícia ha mantingut la figura i competències dels Jutges de Pau d'acord amb les esmenes presentades pels grups parlamentaris.

El resultat final de la tramitació legislativa acabà corregint la voluntat inicial del Gobierno espanyol, expressada en el Projecte de Llei, d'eliminar la justícia de proximitat, esborrant la definició dels jutges de pau com a "òrgans jurisdiccionals" i eliminant les previsions legislatives que els atorguen les seves competències.

Una conseqüència de la supressió dels jutges de pau era que es buidava de contingut l'article 108 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya, que estableix la competència de la Generalitat sobre la justícia de pau "en els termes que estableixi la Llei orgànica del poder judicial".

Finalment, en la tramitació del Projecte de Llei en seu del Congrés dels Diputats els grups parlamentaris van forçar el manteniment de la Justícia de Pau que el Ministeri de Justícia pretenia suprimir. El resultat és que el text aprovat de la Llei orgànica 1/2025, de 2 de gener, de mesures en matèria d'eficiència del Servei Públic de Justícia, manté la consideració dels jutges i jutgesses de pau com a òrgans jurisdiccionals, es preserven les seves competències, i fins i tot s'obre la possibilitat d'augmentar-les, per exemple, en matèria civil i penal.

II

No obstant, en la recuperació de la figura dels jutges de pau i de les seves competències en el tràmit legislatiu en seu del Congrés dels Diputats, no es van incloure les disposicions legals que feien referència a la celebració de matrimonis, una competència que en cap cas es va considerar que no hagués de ser recuperada.

La no inclusió de la competència per a la celebració de matrimonis en el text legislatiu aprovat pel Congrés dels Diputats es podria haver solucionat per la via de l'aprovació d'esmenes al Senat. No obstant això, arran del veto acordat al Senat, les esmenes presentades -que el propi Ministeri havia redactat i facilitat als grups parlamentaris- no es van poder tramitar i votar per incorporar-



les a la llei, i per tant, sense possibilitat d'ulterior rectificació, la llei retornà al Congrés per a la seva aprovació definitiva.

La situació resultant, i que pateixen els municipis i els ciutadans, és que els jutges i jutgesses de pau no poden celebrar matrimonis perquè el text final de la Llei orgànica 1/2025, de 2 de gener, de mesures en matèria d'eficiència del Servei Públic, no inclou entre les competències i funcions dels jutges de pau que es recuperen -i que el projecte de llei del Govern espanyol havia suprimit- la celebració de matrimonis.

Això ha generat una enorme preocupació entre els milers de jutges i jutgesses de pau, una de les principals activitats dels quals ha estat, precisament, celebrar casaments, així com entre els alcaldes i regidors dels ajuntaments i les persones afectades, ja que des del 3 d'abril de 2025 la normativa que els permet celebrar-los ja no és vigent.

És necessari, doncs, legislar urgentment per esmenar aquesta errada, i l'única forma de fer-ho és modificar les disposicions legals que no van ser recuperades en la tramitació de la Llei orgànica 1/2025, de 2 de gener, de mesures en matèria d'eficiència del Servei Públic de Justícia referents a la celebració de matrimonis pels Jutges de Pau. Des d'un punt de vista tècnic, la correcció té una solució fàcil: l'aprovació, per via de Reial Decret Llei, de les esmenes que el mateix Ministeri va redactar per a ser incorporades en el tràmit legislatiu del Senat i així corregir el seu error.

En la situació actual, en la que la tramitació de les lleis de l'àmbit de la justícia està bloquejada per no haver-hi una majoria suficient, la recuperació de la competència dels jutges i jutgesses de pau per a celebrar matrimonis reuneix els requisits d'extraordinària i urgent necessitat que exigeix l'article 86 de la Constitució Espanyola com a pressupòsits habilitants per a l'aprovació d'un reial decret llei.

L'article 86 de la Constitució Espanyola habilita al Govern a aprovar reials decrets llei «en cas d'urgent i extraordinària necessitat», sempre que no afectin l'ordenament de les institucions bàsiques de l'Estat, als drets, deures i llibertats dels ciutadans regulats en el Títol I de la Constitució, al règim de les Comunitats Autònomes ni al Dret electoral general.

El Tribunal Constitucional ha declarat que aquesta situació d'extraordinària i urgent necessitat pot deduir-se «d'una pluralitat d'elements», entre ells, els que queden reflectits en l'exposició de motius de la norma» (STC 6/1983, de 4 de febrer). Per part seva, entre la situació d'extraordinària i urgent necessitat que habilita l'ús del reial decret llei i les mesures contingudes en ell ha d'existir una «relació directa o de congruència».

De la mateixa manera, l'extraordinària i urgent necessitat d'aprovar aquest reial decret llei s'inscriu en el judici polític o d'oportunitat que correspon al Govern (SSTC 61/2018, de 7 de juny, FJ 4; 142/2014, d'11 de setembre, FJ 3) i aquesta decisió, sens dubte, suposa una ordenació de prioritats polítiques d'actuació (STC, de 30 de gener de 2019). Els motius d'oportunitat que acaben d'exposar-se demostren que, en cap cas, el present reial decret llei constitueix un supòsit d'ús abusiu o arbitrari d'aquest instrument constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de juny, FJ 4, entre

d'altres). Al contrari, totes les raons exposades justifiquen àmplia i raonadament l'adopció de la present norma.

En definitiva, l'ús de la figura del real decret llei constitueix un instrument constitucionalment lícit, sempre que la fi que justifica la legislació d'urgència, sigui, tal com reiteradament ha exigit el Tribunal Constitucional (SSTC 6/1983, de 4 de febrer, FJ 5; 11/2002, de 17 de gener, FJ 4, 137/2003, de 3 de juliol, FJ 3 i 189/2005, de 7 juliol, FJ 3), subvenir a una situació concreta, dins dels objectius governamentals, que per raons difícils de preveure requereix una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis, especialment quan la determinació d'aquest procediment no depèn del Govern.

### III

Com hem exposat anteriorment, l'existència de la Justícia de Pau i de Proximitat es justifica pel respecte a les competències autonòmiques i a una tradició inveterada en l'àmbit municipal. Però també, com és evident, la seva existència es justifica per raons pràctiques, pel servei que presten els jutges i jutgesses de pau com a membres del Poder Judicial a la societat. En aquest sentit, davant la situació de col·lapse de la Justícia, han d'aprofitar-se totes les possibilitats legals per a ampliar les competències dels Jutges de Pau d'acord amb la seva condició de membres del Poder Judicial i des de la proximitat als problemes reals de les persones dels municipis en els quals tenen jurisdicció.

En aquest sentit, el redactat de l'article 100 de la LOPJ després de la tramitació de la Llei orgànica 1/2025, de 2 de gener, de mesures en matèria d'eficiència del Servei Públic de Justícia, continua mantenint la possibilitat de que els Jutges de Pau puguin assumir funcions en l'ordre civil i en l'ordre penal (article 100 LOPJ. 1. Els jutjats de pau coneixeran, en l'ordre civil, de la substanciació en primera instància, fallada i execució dels processos que la llei determini i compliran també les altres funcions que la llei els atribueixi. 2. En l'ordre penal, coneixeran en primera instància dels processos per delictes lleus que els atribueixi la llei. Podran intervenir, igualment, en actuacions penals de prevenció, o per delegació, i en aquelles altres que assenyalin les lleis).

La possibilitat de desenvolupar les competències dels jutges de pau, doncs, s'ha preservat en la tramitació de la Llei orgànica 1/2025, de 2 de gener, de mesures en matèria d'eficiència del Servei Públic de Justícia. Aquesta possibilitat de desenvolupament permet la configuració legal d'un règim de funcions amb el qual els Jutges de Pau puguin descarregar als altres òrgans judicials, per exemple, en matèria de delictes lleus, conciliació prèvia establerta com a preceptiva en els procediments civils o l'establerta en uns certs delictes, judicis civils, presentacions *apud acta* en l'àmbit de compliment de penes, de procediments civils i procediments civils de divorci de comú acord sense fills menors.

D'altra banda, en l'exercici de les seves funcions jurisdiccionals la Justícia de Pau fa una tasca jurisdiccional que, en molts casos revestida d'un cert caràcter mediador, és útil per a resoldre conflictes de petita entitat però que no per això deixen de tenir una gran repercussió en la convivència ciutadana.

Els jutges i jutgesses de pau alliberen de la tasca de resoldre aquests conflictes a d'altres òrgans judicials. A més, ho fan de manera efectiva i amb un baix cost pressupostari, ja que l'activitat dels jutges i les jutgesses de pau, tant la pròpiament jurisdiccional com la que no ho és, és només remunerada amb una indemnització.

En aquest sentit, es proposa fer ús de la possibilitat finalment mantinguda de que els jutges de pau puguin legalment assumir funcions en l'àmbit civil i penal, i en conseqüència, es proposa la modificació de l'article 47 de la Llei d'Enjudiciament Civil per a augmentar la quantia en les reclamacions de quantitat i eliminar la quantia en els processos de conciliació. També es proposa la recuperació de la competència en separacions i divorcis de comú acord quan no intervenen fills menors d'edat que ara també són competents els notaris. Aquesta modificació permet donar major facilitat a la ciutadania de proximitat, ja que els jutjats de pau estan estesos per tot el territori. En el mateix sentit es modifica la Llei de Jurisdicció voluntària.

En l'àmbit penal, es modifica la Llei d'Enjudiciament Criminal per al supòsit específic de furts de quantia inferior a 400 euros sempre que no concorrin les circumstàncies de l'article 235 LECRIM o que el culpable hagués estat condemnat executòriament almenys per tres delictes compresos en el Títol XIII.

D'acord amb l'anterior, el grup parlamentari de Junts per Catalunya presenta la següent **Proposició no de Llei**:

«**PRIMER.**- El Congrés dels Diputats insta el Gobierno espanyol a aprovar un Reial Decret Llei per a la recuperació de les competències dels Jutges de Pau per a la celebració de casaments, que inclogui la modificació de la Llei de 28 de maig de 1862, del Notariat, del Codi Civil, publicat per Reial Decret de 24 de juliol de 1889, i de la Llei 20/2011, de 21 de juliol, del Registre Civil, amb el contingut de les esmenes redactades pel propi Ministeri de Justícia, que seguidament es reproduïxen:

**«Disposició Adicional (nueva). Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52. 2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue u otro notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos. »

**Disposició Adicional (nueva). Modificación del Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889.**

Uno. Se modifica el ordinal 1º del apartado 2 del artículo 51, que se redactado como sigue:

«1.º El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.»

Dos. Se modifica el ordinal 1º del artículo 52, que queda redactado como sigue:

«1.º El Juez O Jueza de Paz, el Alcalde o Concejales en quien delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario a que se refiere el artículo 51.»

Tres. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53. La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez o Jueza de paz, del Alcalde, Concejales/a, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente».

Cuatro. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Artículo 57.

El matrimonio tramitado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia o por personal funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejales en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado o Encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejales en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el notario o la notaría quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario o notaria u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, Alcalde o Concejales en quien este delegue».

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58.

El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde, Concejales, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.»

Seis. Se modifica el ordinal 3º del artículo 73, que queda redactado como sigue:

«3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejales, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.»

#### **Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.**

Uno. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Procedimiento de autorización matrimonial.

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez o Jueza de Paz, el o la Alcalde o Concejales en quien este delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de

capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competará al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al letrado o letrada de la Administración de Justicia, o encargado o encargada del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el encargado o encargada del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por esta Ley.

5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o encargado o encargada del Registro Civil oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a estos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta Ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro letrado o letrada de la Administración de Justicia, Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado o la encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez o Jueza de

Paz, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático encargado o encargada del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al encargado o encargada del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el encargado o la encargada del Registro Civil procederá a su inscripción.

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

«2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al Juez o Jueza de Paz, Alcalde, Alcaldesa o personal funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al Juez o Jueza de Paz, al Alcalde, Alcaldesa, Concejal o Concejala en quien éste delegue, encargado o encargada del Registro Civil, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil”.

**SEGON.-** El Congrés dels Diputats insta el Gobierno espanyol a impulsar una reforma legislativa per a ampliar les competències dels Jutges de Pau en l'àmbit civil i en el penal d'acord amb la seva condició de membres del Poder Judicial amb el següent contingut:

1.- Reformar la Llei d'Enjudiciament Civil en el sentit de que l'article 47 (Competència dels jutges i jutgesses de pau) prevegi que els hi correspongui el coneixement en primera instància dels assumptes civils de quantia no superior a 2000 euros (enlloc dels 150 actuals); el coneixement dels expedients de conciliació civil sense límit de quantia (en els termes del títol IX de la Llei

15/2015, de 2 de juliol, de la Jurisdicció Voluntària, i el coneixement dels procediments de separació o divorci de matrimonis sense fills menors d'edat.

2.- Reformar la Llei de Jurisdicció Voluntària 15/2015, de 2 de juliol, en el sentit que l'article 139 (relatiu a la procedència de la conciliació) prevegi que es podrà intentar la conciliació en els processos de família o de separació de la parella sense fills menors d'edat; l'article 140 (Execució), en el sentit d'eliminar el límit de 6000 euros per al coneixement dels actes de conciliació dels jutges de pau; l'article 147 (Execució), en el sentit que no seran executables els acords aconseguits en els processos de família o de separació de la parella de fet en què estiguin interessats els menors i les persones amb discapacitat, sinó que hauran de ser homologats pels Tribunals d'Instància a través el procediment de mutu acord del procés matrimonial regulat en el capítol III del Llibre IV de la Llei d'Enjudiciament Civil.

3.- Reformar La Llei orgànica 1/2025, de 2 de gener, de mesures en matèria d'eficiència del Servei Públic de Justícia, en el sentit d'afegir a l'apartat 2 del seu article 5 (Requisit de procedibilitat) un nou apartat d'acord amb el qual s'excepcioni el requeriment d'activitat negociadora prèvia com a requisit de procedibilitat en els processos declaratius per als que siguin competents objectivament els jutges de pau.

4.- Reformar la Llei orgànica 6/1985, d'1 de juliol, del poder judicial en el sentit d'afegir al seu article 100 que els jutges de pau, en l'ordre penal, coneixeran en primera instància dels processos per delictes lleus que els atribueixi la llei, i que podran intervenir, igualment, en actuacions penals de prevenció, o per delegació, "com les mesures cautelars de constitució *apud acta* de l'obligació de comparèixer davant el jutge", i en aquelles altres que assenyalin les lleis.

5.- Reformar la Llei d'enjudiciament criminal, aprovada per Reial Decret de 14 de setembre de 1882, en el sentit d'establir que per al coneixement i decisió dels judicis per delictes lleus, serà competent el Jutge de Pau del lloc on s'hagués comès el delictes quan es tracti del delictes lleus tipificat en l'apartat 2 de l'article 234 del Codi Penal, i sempre que no concorri cap de les circumstàncies de l'article 235, i que el culpable no hagués estat condemnat executòriament almenys per tres delictes compresos en el Títol XIII del Codi Penal.»



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, a instancias del diputado Josep Pagès i Massó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta para su debate en la Comisión de Justicia, una **PROPOSICIÓN NO DE LEY PARA LA INMEDIATA RECUPERACIÓN POR LA VÍA DEL REAL DECRETO LEY DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ PARA LA CELEBRACIÓN DE CASAMIENTOS Y PARA LA AMPLIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA CIVIL Y PENAL.**

Congreso de los Diputados, a 6 de marzo de 2026.

Míriam Nogueras i Camero  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Josep Pagès i Massó  
Diputado  
Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

## PROPOSICIÓN NO DE LEY PARA LA INMEDIATA RECUPERACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ PARA CELEBRAR CASAMIENTOS Y PARA LA AMPLIACIÓN DE SUS COMPETENCIAS EN MATERIA CIVIL Y PENAL

### Exposición de motivos

I

Los Jueces de Paz, junto con el Jurado, son Instituciones de participación ciudadana en la justicia con un profundo arraigo en el territorio, vinculados con la tradición de la Justicia Municipal, la finalidad de la cual no es otra que acercar la Justicia en cada pueblo y ciudad que no fuera sede de partido judicial.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ha mantenido la figura y competencias de los Jueces de Paz de acuerdo con las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios.

El resultado final de la tramitación legislativa acabó corrigiendo la voluntad inicial del Gobierno español, expresada en el Proyecto de ley, de eliminar la justicia de proximidad, borrando la definición de los jueces de paz como “órganos jurisdiccionales” y eliminando las previsiones legislativas que les otorgan sus competencias.

Una consecuencia de la supresión de los jueces de paz era que se vaciaba de contenido el artículo 108 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, que establece la competencia de la Generalitat sobre la justicia de paz “en los términos que establezca la Ley Orgánica del poder judicial”.

Finalmente, en la tramitación del Proyecto de Ley en sede del Congreso de los Diputados los grupos parlamentarios forzaron el mantenimiento de la Justicia de Paz que el Ministerio de Justicia pretendía suprimir. El resultado es que el texto aprobado de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, mantiene la consideración de los jueces y juezas de paz como órganos jurisdiccionales, se preservan sus competencias, e incluso se abre la posibilidad de aumentarlas, por ejemplo, en materia civil y penal.

II

No obstante, en la recuperación de la figura de los jueces de paz y de sus competencias en el trámite legislativo en sede del Congreso de los Diputados, no se incluyeron las disposiciones legales que hacían referencia en la celebración de matrimonios, una competencia que en ningún caso se consideró que no tuviera que ser recuperada.

La no inclusión de la competencia para la celebración de matrimonios en el texto legislativo aprobado por el Congreso de los Diputados se podría haber solucionado por la vía de la aprobación de enmiendas en el Senado. Sin embargo, a raíz del veto acordado en el Senado, las enmiendas presentadas -que el propio Ministerio había redactado y facilitado a los grupos parlamentarios- no se pudieron tramitar y votar para incorporarlas a la ley, y por tanto, sin posibilidad de ulterior rectificación, la ley devolvió en el Congreso para su aprobación definitiva.

La situación resultante, y que sufren los municipios y los ciudadanos, es que los jueces y juezas de paz no pueden celebrar matrimonios porque el texto final de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público, no incluye entre las competencias y funciones de los jueces de paz que se recuperan -y que el proyecto de ley del Gobierno español había suprimido- la celebración de matrimonios.

Esto ha generado una enorme preocupación entre los miles de jueces y juezas de paz, una de las principales actividades de los cuales ha sido, precisamente, celebrar matrimonios, así como entre los alcaldes y regidores de los ayuntamientos y las personas afectadas, puesto que desde el 3 de abril de 2025 la normativa que les permite celebrarlos ya no es vigente.

Es necesario, pues, legislar urgentemente para enmendar este error, y la única forma de hacerlo es modificar las disposiciones legales que no fueron recuperadas en la tramitación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia referentes a la celebración de matrimonios por los Jueces de Paz. Desde un punto de vista técnico, la corrección tiene una solución fácil: la aprobación, por vía de Real decreto ley, de las enmiendas que el mismo Ministerio redactó para ser incorporadas en el trámite legislativo del Senado y así corregir su error.

En la situación actual, en la que la tramitación de las leyes del ámbito de la justicia está bloqueada por no haber una mayoría suficiente, la recuperación de la competencia de los jueces y juezas de paz para celebrar matrimonios reúne los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuestos habilitantes para la aprobación de un real decreto ley.

El artículo 86 de la Constitución Española habilita al Gobierno a aprobar reales decretos leyes «en caso de urgente y extraordinaria necesidad», siempre que no afecten el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título Y de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

El Tribunal Constitucional ha declarado que esta situación de extraordinaria y urgente necesidad puede deducirse «de una pluralidad de elementos», entre ellos, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma» (STC 6/1983, de 4 de febrero). Por su parte, entre la

situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilita el uso del real decreto ley y las medidas contenidas en él tiene que existir una «relación directa o de congruencia».

Del mismo modo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este real decreto ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde en el Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019). Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente real decreto ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4, entre otros). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma.

En definitiva, el uso de la figura del real decreto ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido el Tribunal Constitucional (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, especialmente cuando la determinación de este procedimiento no depende del Gobierno.

### III

Cómo hemos expuesto anteriormente, la existencia de la Justicia de Paz y de Proximidad se justifica por el respecto a las competencias autonómicas y a una tradición inveterada en el ámbito municipal. Pero también, como es evidente, su existencia se justifica por razones prácticas, por el servicio que prestan los jueces y juezas de paz como miembros del Poder Judicial a la sociedad. En este sentido, ante la situación de colapso de la Justicia, tienen que aprovecharse todas las posibilidades legales para ampliar las competencias de los Jueces de Paz de acuerdo con su condición de miembros del Poder Judicial y desde la proximidad a los problemas reales de las personas de los municipios en los cuales tienen jurisdicción.

En este sentido, el redactado del artículo 100 de la LOPJ después de la tramitación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, continúa manteniendo la posibilidad de que los Jueces de Pau puedan asumir funciones en la orden civil y en la orden penal (artículo 100 LOPJ: 1. Los juzgados de paz conocerán, en la orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las otras funciones que la ley les atribuya. 2. En la orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por delito leve que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes).

La posibilidad de desarrollar las competencias de los jueces de paz, pues, se ha preservado en la tramitación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Esta posibilidad de desarrollo permite la configuración legal de un régimen de funciones con el cual los Jueces de Pau puedan descargar a los otros órganos judiciales, por ejemplo, en materia de delitos leves, conciliación previa establecida como preceptiva en los procedimientos civiles o la establecida en ciertos delitos, juicios civiles, presentaciones apud acta en el ámbito de cumplimiento de penas, de procedimientos civiles y procedimientos civiles de divorcio de mutuo acuerdo sin hijos menores.

Por otro lado, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales la Justicia de Pau hace una tarea jurisdiccional que, en muchos casos revestida de cierto carácter mediador, es útil para resolver conflictos de pequeña entidad pero que no por eso dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana.

Los jueces y juezas de paz liberan de la tarea de resolver estos conflictos a otros órganos judiciales. Además, lo hacen de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario, puesto que la actividad de los jueces y las juezas de paz, tanto la propiamente jurisdiccional como la que no lo es, es solo remunerada con una indemnización.

En este sentido, se propone hacer uso de la posibilidad finalmente mantenida de que los jueces de paz puedan legalmente asumir funciones en el ámbito civil y penal, y en consecuencia, se propone la modificación del artículo 47 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para aumentar la cuantía en las reclamaciones de cantidad y eliminar la cuantía en los procesos de conciliación. También se propone la recuperación de la competencia en separaciones y divorcios de mutuo acuerdo cuando no intervienen hijos menores de edad que ahora también son competentes los notarios. Esta modificación permite dar mayor facilidad a la ciudadanía de proximidad, puesto que los juzgados de paz están extendidos por todo el territorio. En el mismo sentido se modifica la Ley de Jurisdicción voluntaria.

En el ámbito penal, se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el supuesto específico de hurtos de cuantía inferior a 400 euros siempre que no concurren las circunstancias del artículo 235 LECRIM o que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en el Título XIII.

De acuerdo con lo anterior, el grupo parlamentario de Junts per Catalunya presenta la siguiente **Proposición no de Ley**:

«**PRIMERO.**- El Congreso de los Diputados insta al Gobierno español a aprobar un Real decreto ley para la recuperación de las competencias de los Jueces de Paz para la celebración de matrimonios, que incluya la modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, del Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889, i de la Ley 20/2011, de 21 de

julio, del Registro Civil, con el contenido de las enmiendas redactadas por el propio Ministerio de Justicia, que seguidamente se reproducen:

**“Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52. 2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejales en quien este delegue u otro notario, se remitirá copia del acta al oficiente elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.»

**Disposición Adicional (nueva). Modificación del Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889.**

Uno. Se modifica el ordinal 1º del apartado 2 del artículo 51, que se redactado como sigue:

«1.º El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.»

Dos. Se modifica el ordinal 1º del artículo 52, que queda redactado como sigue:

«1.º El Juez O Jueza de Paz, el Alcalde o Concejales en quien delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario a que se refiere el artículo 51.»

Tres. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53. La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez o Jueza de paz, del Alcalde, Concejales/a, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente».

Cuatro. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Artículo 57.

El matrimonio tramitado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia o por personal funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejales en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se

hubiere tramitado por el Encargado o Encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejales en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el notario o la notaría quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario o notaria u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, Alcalde o Concejales en quien este delegue».

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58.

El Juez o Jueza de Paz, el Alcalde, Concejales, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.»

Seis. Se modifica el ordinal 3º del artículo 73, que queda redactado como sigue:

«3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejales, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.»

#### **Disposición Adicional (nueva). Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.**

Uno. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. Procedimiento de autorización matrimonial.

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez o Jueza de Paz, el o la Alcalde o Concejales en quien este delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competirá al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al letrado o letrada de la Administración de Justicia, o encargado o encargada del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el encargado o encargada del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por esta Ley.

5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o encargado o encargada del Registro Civil oírán a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los

requerentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado encargada del Registro Civil o personal funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a estos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta Ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro letrado o letrada de la Administración de Justicia, Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado o la encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez o Jueza de Paz, el Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo

día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático encargado o encargada del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Juez o Jueza de Paz, Alcalde o Concejala en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al encargado o encargada del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el encargado o la encargada del Registro Civil procederá a su inscripción.

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición final segunda, que queda redactado como sigue:

«2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al Juez o Jueza de Paz, Alcalde, Alcaldesa o personal funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al Juez o Jueza de Paz, al Alcalde, Alcaldesa, Concejala o Concejala en quien éste delegue, encargado o encargada del Registro Civil, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil”.

**SEGUNDO.** - El Congreso de los Diputados insta el Gobierno español a impulsar una reforma legislativa para ampliar las competencias de los Jueces de Paz en el ámbito civil y en el penalti de acuerdo con su condición de miembros del Poder Judicial con el siguiente contenido:

1.- Reformar la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que el artículo 47 (Competencia de los jueces y juezas de paz) prevea que se los corresponda el conocimiento en primera instancia de los asuntos civiles de cuantía no superior a 2000 euros (en lugar de los 150 actuales); el conocimiento de los expedientes de conciliación civil sin límite de cuantía (en los términos del

título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria), y el conocimiento de los procedimientos de separación o divorcio de matrimonios sin hijos menores de edad.

2.- Reformar la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, de 2 de julio, en el sentido que el artículo 139 (relativo a la procedencia de la conciliación) prevea que se podrá intentar la conciliación en los procesos de familia o de separación de la pareja sin hijos menores de edad; el artículo 140 (Ejecución), en el sentido de eliminar el límite de 6000 euros para el conocimiento de los actos de conciliación de los jueces de paz; el artículo 147 (Ejecución), en el sentido que no serán ejecutables los acuerdos conseguidos en los procesos de familia o de separación de la pareja de hecho en que estén interesados los menores y las personas con discapacidad, sino que tendrán que ser homologados por los Tribunales de Instancia a través el procedimiento de mutuo acuerdo del proceso matrimonial regulado en el capítulo III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.- Reformar La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en el sentido de añadir en el apartado 2 de su artículo 5 (Requisito de procedibilidad) un nuevo apartado de acuerdo con el cual se exceptione el requerimiento de actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos para los que sean competentes objetivamente los jueces de paz.

4.- Reformar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial en el sentido de añadir a su artículo 100 que los jueces de paz, en la orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por delito leve que les atribuya la ley, y que podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, “como las medidas cautelares de constitución apud acta de la obligación de comparecer ante el juez”, y en aquellas otras que señalen las leyes.

5.- Reformar la Ley de enjuiciamiento criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en el sentido de establecer que para el conocimiento y decisión de los juicios por delito leve, será competente el Juez de Paz del lugar donde se hubiera cometido el delito cuando se trate del delito leve tipificado en el apartado 2 del artículo 234 del Código Penal, y siempre que no concurra ninguno de las circunstancias del artículo 235, y que el culpable no hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en el Título XIII del Código Penal.»